

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Agosto)

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 46 de la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 ofrece varias dudas sobre la tramitación de los expedientes de concesión de toda clase de pesquerías. A reserva el Gobierno de V. M. de proponer oportunamente á las Cortes, con la venia de V. M., las reformas que considere necesarias hacer en la mencionada ley de Puertos, y especialmente respecto á la competencia de las Autoridades administrativas á quienes haya de corresponder el conocimiento de cuanto á la industria de la pesca se refiere para la tramitación de los expedientes sobre pesquerías que están pendientes de resolución, se hace necesario dictar ciertas reglas aclaratorias del mencionado art. 46 de la ley de Puertos, á que esta tramitación hace referencia.

Y con este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina y del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes reglas, aclaratorias del art. 46 de la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, sobre la tramitación á que habrán de estar sujetos los expedientes de concesiones de toda clase de pesquerías:

Primera.—La tramitación de los expedientes á que se refiere el mencionado artículo se ajustará á lo que disponen los respectivos reglamentos dictados por el Ministro de Marina para la concesión de cada una de las expresadas clases de pesquerías.

Segunda.—En el expediente que se tramite en el distrito y provincia marítima deberá ser oído el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia civil á que corresponda la focalidad donde esté enclavado el terreno necesario para la pesquería, á fin de que informe lo que se le ofrezca sobre la concesión del mismo.

Tercera.—Ultimado dicho trámite, se remitirá el expediente á la capital del Departamento marítimo que corresponda, para que se continúe la tramitación reglamentaria antedicha.

Cuarta.—Terminada la anterior tramitación, se remitirá el expediente al Ministerio de Marina, el cual, antes de resolver y con las observaciones que dicho expediente pueda sugerirle, lo remitirá á informe del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Quinta.—Dicho Ministerio emitirá su dictamen respecto al asunto, especialmente en lo que se refiere á la concesión del terreno necesario para el ejercicio de la industria solicitada.

Sexta.—Devuelto el expediente al Ministerio de Marina, éste lo ultimaré y dispondrá cuanto estime procedente respecto á la concesión de que se trate.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Agosto de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 16 de Agosto)

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almadén, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Wenceslao Sánchez, en nombre de D. Faustino Díez, formuló ante dicho Juzgado querrela criminal contra D. Juan Guillermo Richmond y los que resultasen haberle inducido á cometer los hechos delictivos que, á juicio del querellante, constituían el delito de desobediencia grave á la Autoridad judicial y consistían en haber ordenado el querellado á sus trabajadores que continuasen arrancando tierra y arena en sitio del que se había dado posesión judicial á D. Faustino Díez, conducir dicha arena y tierra por el terreno de la propiedad de este último y haber continuado ocupando aquél con sus efectos, enseres y máquinas los terrenos de que el representado del Procurador querellante

había sido puesto en posesión el día anterior y los edificios construidos en ellos:

Que incoado sumario, el Gobernador de Ciudad Real, en virtud de comunicación del Ingeniero Jefe de Montes del distrito, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que existe una cuestión previa, cual es la de determinar la verdadera pertenencia del terreno de que se trata, sin la cual no es posible calificar oportunamente los hechos denunciados, y que al tratarse de un monte público ó de terrenos relacionados con él, es á la Administración á quien corresponde el conocimiento de aquella cuestión previa, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901. Aparte de dicho Real decreto, citaba el Gobernador solamente los artículos 3.º y 5.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción; y habiendo el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistido en el requerimiento, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que en el oficio de requerimiento no se hace otra cita de textos legales que el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en general, esto es, sin especificar artículo alguno, y los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que además de no ser suficiente para cumplir lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 la cita en globo de leyes ó Reales decretos que constan de diversos artículos, sin expresar cuál de ellos es el aplicable, y así lo tiene declarado la jurisprudencia, existe en el presente caso la circunstancia de que de la indicada fecha de 1.º de Febrero de 1901 hay, no ya uno, sino dos Reales decretos relativos á montes, materia á que el oficio de requerimiento se refiere, y cada uno

de ellos consta de diferentes artículos:

3.º Que la cita de los del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 no basta tampoco para que se entienda cumplido el precepto del art. 8.º, según asimismo lo tiene declarado la jurisprudencia, puesto que los artículos de dicho Real decreto se refieren á las facultades de los Gobernadores para suscitar competencias y procedimientos que en la sustanciación de las mismas se han de seguir, y no definen en materia alguna la competencia de la Administración; y

4.º Que no habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 8.º del mencionado Real decreto, se ha incurrido en un vicio esencial de procedimiento, que impide resolver el presente conflicto en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de León y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Marzo de 1904, el Alcalde de Villaselán, D. Vicente Collado, presentó ante el Juzgado de Sahagún denuncia contra el ex Secretario de aquel Ayuntamiento D. Máximo Carrera Condé, exponiendo que al tratar de constituir dicha Corporación municipal bajo su presidencia en 1.º de Enero, no se pudo verificar la elección de cargos por haberse retirado del salón varios Concejales y el Secretario, no obstante haberle á éste advertido la necesidad de que continuara para levantar el acta; que al día siguiente fué notificado para que se presentase á evacuar servicios urgentes, al menos que renunciase el cargo ó que hiciera entrega de las llaves del Archivo y documentación; que no habiéndolo verificado, se le requirió de nuevo el 12 y 22 del propio mes, también sin resultado, pues aunque se presentó el día 13 se negó á realizar la entrega, fundado en que no reconocía al denunciante como Autoridad; que al hacerle otra notificación para

que se presentase con dicho objeto el 16, arrebató al alguacil la comunicación en que aquélla se insertaba, no devolviéndola y quedando incumplida la orden, y que como estos hechos pueden constituir el delito definido en el art. 387 del Código penal, los ponía en conocimiento del Juzgado:

Que instruido el oportuno sumario, en el cual aparece una certificación, expedida por el Secretario interino del Ayuntamiento de Villaselán, en que se consigna que, según resulta del libro de acuerdos que lleva aquélla Corporación, D. Vicente Collado ejerció el cargo de Alcalde Presidente con el carácter de interino desde el 1.º de Enero hasta el 11 de Marzo, en que fué elegido el mismo D. Vicente por siete Concejales de los nueve de que se compone aquella Corporación; decretado el procesamiento del denunciado; concluso el sumario, y hallándose en la Audiencia, el Gobernador, á instancia de aquél, y de acuerdo con la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose en que los hechos de que se trata son puramente administrativos, corregibles con arreglo á la ley Municipal, por el Gobernador, Ayuntamiento ó Alcalde, según los casos; siendo claros y terminantes los preceptos contenidos en los artículos 124, 128 y particularmente en el 126 de dicha ley, que demuestra que el abuso ó falta cometida por el Secretario al negarse á entregar el Archivo municipal, lo fué dentro del ejercicio de su cargo; que estando reservado el conocimiento de estos hechos á los funcionarios de la Administración, según se ha resuelto en otros casos análogos, no pueden ni deben los Tribunales intervenir en el asunto; que existen además en el caso actual cuestiones previas, consistentes en determinar si el Secretario se hallaba en el ejercicio de su cargo cuando fué requerido por el Alcalde para que entregase el Archivo; si dicha Autoridad, al dar esta orden, obró dentro del círculo de sus atribuciones; si el Ayuntamiento la ratificó, y si el Gobernador la confirmó; y que, por consiguiente, este caso se halla comprendido en cualquiera de los dos en que, por excepción, pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando que, con arreglo al art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, las Audiencias son las competentes para conocer de las causas y juicios por los delitos cometidos en su circunscripción, y por lo tanto á ella corresponde á entender en el que se imputa al procesado por incumplimiento de las órdenes del Alcalde; que hallándose comprobado documentalmente que D. Vicente Collado ejercía á la sazón dicho cargo en el Ayuntamiento de Villaselán, y Mariano Carrera el de Secretario del mismo, no existe cuestión previa administrativa que resolver, ni se trata de falta cuyo castigo esté atribuido expresamente á las Autoridades de este orden; que no son aplicables al caso de que se trata los artículos citados por el Gobernador en el requerimiento, toda vez que el procedimiento criminal incoado no versa acerca de la suspensión del Secretario, ni sobre si éste estaba ó no obligado á custodiar el Archivo, ó abusó en el ejercicio de su cargo, concretándose aquél exclusivamente á si los hechos denunciados por el Alcalde y la resistencia de sus mandatos llevada á cabo por el Secretario dan lugar á encausamiento criminal, caso en el que su conocimiento es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, según el art. 128 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 126 de la ley Municipal, que determina que donde no hubiere Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal:

Visto el art. 128 de la misma ley, según el cual los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por el Alcalde del Ayuntamiento de Villaselán contra el Secretario del mismo, por desobediencia á su Autoridad, consistente en haberse retirado dicho funcionario con otros Concejales del salón de sesiones al intentar constituirse la Corporación, sin levantar el acta, y en negarse á entregar las llaves del Archivo:

2.º Que estas desobediencias del Secretario, fundadas, por una parte, en que no reconocía la autoridad del denunciante, que si á la sazón ejercía el cargo de Alcalde, lo era sólo con el carácter de interino, como Concejales que había obtenido mayor número de votos, y por otra, en que el responsable de la custodia de documentos del Archivo municipal es siempre el Secretario, son faltas puramente administrativas cometidas por dicho funcionario, corregibles, con arreglo á la ley Municipal, por el Ayuntamiento:

3.º Que reservado el castigo de tales faltas á las Autoridades administrativas, se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de 1905.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 12 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El art. 61 de la instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903, prescribe que intentados sin resultado los cuatro remates, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta, y se recibirá cualquiera proposición que por escrito se presente á los Delegados de Hacienda, los cuales dispondrán desde luego se anuncie nueva subasta bajo la base de la mejor oferta que se presente; pero no consigna la garantía que para tomar parte en cualquiera subasta de dichos bienes exige la ley de 9 de Enero de 1877, ó sea el pre-

vio depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta; y si bien en los artículos 37 y 44 de la misma instrucción se halla determinado lo referente á ese depósito, aquella omisión ha dado lugar á que se dude si es obligatoria para los que hagan las ofertas en subasta abierta la constitución de tal garantía; siendo conveniente se haga una declaración en sentido afirmativo, como requiere la citada ley, que no hace distinciones, pues de lo contrario puede darse el caso de que, anunciada subasta abierta, los autores de solicitudes ú ofertas no concurren al acto del remate á sostenerlas, con quebranto para los intereses del Estado, por los gastos que se originan y por la depreciación que con ello sufren las fincas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado acerca del particular por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1905.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 61 de la instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado, aprobada por Mi decreto de 15 de Septiembre de 1903, queda modificado en los siguientes términos:

«Intentados, sin resultado, los cuatro remates, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposición por escrito que, acompañada del resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito exigido por el art. 44, se presente á los Delegados de Hacienda, los cuales dispondrán desde luego se anuncie nueva subasta, bajo la base de la mejor oferta; pero no se admitirá proposición alguna que deje de cubrir el 30 por 100 del tipo por el cual se haya anunciado la finca en la primera subasta.»

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, oyendo previamente á la de lo Contencioso, y con vista de los expedientes y testimonios de tal subasta y de los expedientes administrativos de venta, podrá adjudicar las fincas al mejor ó único postor ó solicitante, ó resolver lo que sea más acertado.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta del 16 de Agosto)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Directores de las Compañías de los Caminos de Hierro del Norte, Madrid á Zaragoza y á Alicante, Madrid á Cáceres y á Portugal, y Andaluces, en solicitud de que se aclare el artículo 312 del reglamento de la renta del alcohol en el sentido de declarar irresponsables á las Compañías por la falta de precintos y demás requisitos exigidos para los envases interiores porque dicha responsabilidad debe ser en buena lógica y justicia, única y exclusivamente de los particulares que facturan las remesas:

Resultando que la pretensión se funda en que art. 247 del reglamento del impuesto establece ciertos requisitos para la rotulación exterior, y otros para

el precinto de los envases interiores; y prescribiendo el 312, en su caso 2.º, que incurren en falta reglamentaria las Compañías de los ferrocarriles que conduzcan alcoholes ó aguardientes que en los envases aparezcan las indicaciones que marca el art. 247, sin distinguir entre las interiores y las exteriores, algunas Administraciones de Aduanas, tomando el art. 312 al pie de la letra, han impuesto multas á las compañías por haber transportado cajas de licores que no llevaban en las botellas las precintas reglamentarias; y que como el único medio de que las Compañías se cercioren de que los envases interiores llevan adheridas las precintas es el de abrir las cajas ó embalajes exteriores y reconocer escrupulosamente el contenido, y esto es imposible en la práctica, tanto por la resistencia del público al ver que se demoraba el despacho de sus expediciones, como porque daría origen á averías y podría originar sustracciones, y principalmente por no disponer el personal de las estaciones de tiempo ni elementos para reconocer partida por partida, resulta injusto que se haga responsables á las Compañías de faltas que no está en su mano prevenir ni evitar, máxime cuando de la inobservancia de los preceptos reglamentarios no puede seguirse lucro alguno:

Considerando que el art. 312 del reglamento de la renta del alcohol se refiere única y exclusivamente á las faltas reglamentarias, y en este sentido, en modo alguno puede estimarse comprendida en el mismo la circulación de aguardientes compuestos y licores envasados en frascos y botellas sin las precintas que establece el artículo 247 de dicho reglamento, pues la referida circulación no es falta reglamentaria, sino falta ó delito de defraudación, comprendido en los casos 2.º y 13 del art. 308 del mismo, y caso 14 del art. 8.º de la ley sobre represión del contrabando y defraudación, y á un mismo hecho no pueden dársele á la vez dos calificaciones jurídicas distintas:

Considerando que es consecuencia lógica de este criterio que los porteadores de tales mercancías no vienen obligados para librarse de la responsabilidad que declara el citado art. 312 á más que á exigir que en los envases exteriores aparezcan los requisitos que exige el 247; y

Considerando que de la falta ó delito de defraudación que implica la circulación de aguardientes compuestos y licores envasados en frascos y botellas sin las precintas que exige el citado art. 247, son responsables los porteadores, como agentes materiales de la circulación fraudulenta, salvo la excepción consignada en el número 6.º del art. 16 de la ley sobre contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, pues en tal caso el agente material del hecho puede ser el remitente, que al falsear la declaración y efectuar la consignación para el transporte en forma que no induzca á sospecha de fraude, es evidente que demuestra que en este ninguna participación tiene el porteador:

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido disponer:

1.º Que se precise el alcance del caso 2.º del art. 312 del reglamento de la renta del alcohol en el sentido de que las entidades que en el se citan sólo incurren en la penalidad que señala dicho artículo cuando los envases exteriores de los alcoholes ó aguardientes que transporten carezcan de las indicaciones que han de ostentar con arreglo al art. 247 del mismo.

2.º Que la carencia de las precin-  
tas que como signo de adendo han de  
ostentar las botellas y frascos de aguar-  
dientes compuestos y licores en su  
circulación, constituye una falta ó deli-  
to de defraudación; y  
3.º Que de dichas faltas ó delitos  
de defraudación son responsables los  
portadores, salvo el caso de excepción  
que determina el núm. 6.º del art. 16  
de la ley penal y procesal de 3 de Sep-  
tiembre del año último.  
De Real orden lo digo á V. I. para  
su conocimiento y efectos correspon-  
dientes. Dios guarde á V. I. muchos  
años. Madrid 7 de Agosto de 1905.—  
Echegaray.—Sr. Director general de  
Aduanas.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 2602

**ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Consumos.—Circular**

Cumpliendo esta Administración de  
mi cargo con el deber que le impone  
el art. 324 del reglamento de Consumos  
de 14 de Octubre de 1898, y en  
virtud de lo dispuesto en el Real de-  
creto de 4 de Enero de 1900 que mo-  
difica los años económicos en natura-  
les, se dirige á los Sres. Alcaldes de  
esta provincia, por medio de la pre-  
sente, para advertirles que con toda  
actividad y celo están obligados á reu-  
nir en los primeros días de la segunda  
quincena del mes de Septiembre pró-  
ximo á la Junta municipal, que con-  
forme se determina en el art. 258 del  
citado reglamento y en el 32 de la vi-  
gente ley Municipal, ha de estar com-  
puesta de los Sres. Concejales é igual  
número de Vocales asociados, para  
adoptar los medios que con sujeción á  
lo preceptuado en el capítulo 24 del  
reglamento de este impuesto se con-  
ceptúen convenientes en cada localidad  
para hacer efectivo el cupo correspon-  
diente al próximo año de 1906, los  
cuales se expresan en el *Boletín oficial*  
de la provincia correspondiente al día  
18 del presente mes.

Acto seguido de acordados dichos  
medios á pluralidad de votos, los se-  
ñores Alcaldes remitirán á esta Ad-  
ministración copia certificada del acta de  
la sesión, debidamente reintegrada, que  
contenga dicho acuerdo, con expresión  
de los nombres y los dos apellidos de  
los señores concurrentes á la misma,  
presupuesto de las especies que com-  
ponen el total cupo, teniendo en cuenta  
la supresión del gravamen del trigo y  
sus harinas, el 3 por 100 de cobranza  
y el recargo municipal que adopten,  
acompañando la correspondiente cer-  
tificación, para lo cual deberán tener  
muy presente la modificación estable-  
cida en el art. 24 de la ley de 19 de  
Julio del año próximo pasado, procu-  
rando que la tramitación de los expen-  
dientes de medios se siga sin levantar  
mano; debiendo tener presente para  
los arriendos á venta libre y á la ex-  
clusiva la modificación que se dispone  
en el Real decreto de 17 de Abril de  
1900 respecto de los artículos 222,  
250, 273 y 290 del citado reglamento,  
así como la derogación de la disposi-  
ción 41.ª del art. 10 de la ley de 7 de  
Julio de 1888 que deja sin efecto el  
art. 267 del reglamento de Consumos  
y el núm. 3.º del 303 y modificando  
el 302, ó sea suprimiendo los concier-  
tos gremiales obligatorios por uno de  
los grupos de granos y de líquidos,  
según la Real orden de 26 de Sep-  
tiembre de 1904.

Confía, pues, esta Administración  
que tanto los respectivos Ayuntamien-  
tos como los Vocales asociados que  
componen la Junta municipal presta-

rán sumo interés en este importante  
servicio, sujetándose estrictamente á  
los preceptos contenidos en los capítu-  
los 24, 25, 26 y 27 del referido regla-  
mento de Consumos en la confección  
de los expedientes de medios que for-  
zosamente han de quedar aprobados  
en todo el mes de Noviembre, y que  
los que adopten el medio de reparti-  
miento vecinal lo presenten antes de  
finalizar el mes de Diciembre, puesto  
que transcurrido dicho plazo sin veri-  
ficarlo quedarán los Ayuntamientos  
responsables de los perjuicios que la  
demora ocasiona.

Tarragona 22 de Agosto de 1905.—  
El Administrador de Hacienda, Euge-  
nio Lazo.

**EDICTO Núm. 2603**

Don Juan Voltas Vives, Agente ejecu-  
tivo de Hacienda de la zona de esta  
capital.

Hago saber: Que en el expediente  
ejecutivo de apremio que me hallo  
instruyendo contra varios contribuyen-  
tes por débitos de la contribución  
rústica y urbana correspondiente al  
1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año  
1903 del término municipal de esta  
ciudad, se ha dictado con esta fecha  
la siguiente:

«Providencia.—Resultando de igno-  
rado paradero varios de los contribu-  
yentes relacionados en este expedien-  
te, á quienes se les ha designado fin-  
cas para el embargo, con arreglo á lo  
dispuesto en la vigente Instrucción de  
26 de Abril de 1900, notifícaseles el  
apremio de segundo grado decretado  
contra los mismos, por medio de edic-  
tos que se publicarán y fijarán en el  
*Boletín oficial* de la provincia y Ca-  
sas Consistoriales de esta ciudad; pre-  
viniéndoles, que si con arreglo á lo  
que dispone la Real orden de 25 de  
Junio de 1894 no se presentan dentro  
del plazo de tres días á satisfacer sus  
descubiertos, ó en su defecto á recibir  
el duplicado de la cédula de notifica-  
ción en la oficina de esta Agencia,  
Apodaca, 24, 2.º, se seguirá adelante  
la ejecución hasta el remate de las  
fincas designadas para su embargo,  
expidiéndose por esta oficina los oportu-  
nos mandamientos al Sr. Registrador  
de la propiedad del partido para  
la anotación preventiva de embargo,  
dándoseles por notificados en todas  
sus partes y sin derecho á reclama-  
ción alguna contra lo actuado.

Los contribuyentes á quienes se re-  
fiere la anterior providencia son los  
expresados á continuación:

**Deudores por rústica**

	Pesetas
174 José Cañellas Pastor,	6.53
280 Buenaventura Espinach Re-	
voltos,	29.17
316 Venancio Ferré,	7.24
347 Francisco Gabriel,	9.55
491 Pablo Magarolas Lladó,	83.68
695 Pablo Palteja Gilabert,	7.75
800 Ignacio Riambau Ballart,	3.30
818 Mateo Roca,	9.55
876 Pablo Salas Comdor,	11.53
966 José Sagrañes Plana,	7.26
1195 Isidro Amigó Saumell,	9.55
1205 Ginés Pagés Juliá,	12.84
1247 Tomás Solé Babot,	5.04
1251 Teresa Solanes Español,	14.08
1276 Casimiro Carreté Solé,	9.55
1326 Jaime Maseras Teixidó,	25.12
1332 Juan Moragas Segura,	13.90
1344 Andrés Riambau González,	20.77
1351 Francisco Segura Pons,	6.01
1430 José Mercadé Pallarés,	6.65
1463 Antonio Solé Queralt,	9.18
146 Juan Bofarull Gatell,	1.97
128 Salvador Bordes,	4.98
149 Tomás Brull Vergés,	4.78
384 Cándida Giral Teixidó,	3.61
418 María Gual Gibert,	4.19

581 José Mensa,	5.03
588 José Mestres,	2.69
694 Magín Pallejá Donato,	2.49
867 Ignacio Sabaté Gonsé,	2.56
873 José Salas Francesch,	0.81
1015 José Vagué Ramon,	4.28
1092 Enrique Alegret Llaurodo,	2.85
1097 José Aria Miró,	2.51
1117 José Carmen Borrell,	4.64
1232 José Roig Tomás,	4.64
1336 Esteban Olivé,	4.64
1345 José Romeu Salas,	4.64

**Deudores por urbana**

141 Jaime García Andrés,	4.80
185 Juan Rovira y otro,	8.72
237 Julián Parra Teba,	8.24
273 Antonio Móraera Icart,	34.02
356 José Salvio Fábregas,	11.43
367 El mismo,	22.19
392 Pablo Magarolas Lladó,	41.84
1230 José Alasá Riambau,	3.65
370 José Antonio Alasá Alegret,	44.97
1278 Flora Domingo Durán,	19.06
1308 Francisco Nogués Costa,	19.73
1333 Tomás M.ª Fábregas,	27.05
1335 José Salvio Fábregas,	68.10
1448 Pedro Nogués Soler,	20.26
1447 El mismo,	12.94
1455 El mismo,	119.50
1876 José Dolz Barenys,	53.90
2362 Tecla Alegret Alasá,	67.45
208 Salvador Maixé,	2.85
338 José Ramón Vagué,	2.92
338 Francisco Solé Ferrán,	4.35
297 José Monguío Cano,	2.47
609 José Icart,	2.65
570 Magdalena Monguío,	4.35

Lo que se hace público para cono-  
cimiento de los interesados si quieren  
evitar que siga adelante la ejecución  
y para que surtan los efectos de noti-  
ficación en forma.

Tarragona á 18 de Agosto de 1905.  
—Juan Voltas.

**Extracto de los acuerdos tomados por  
el Ayuntamiento de PRATDIP en el  
segundo trimestre de 1905.**

Día 5 de Abril.—Extraordinaria.—  
Presidida por el Sr. Delegado del Go-  
bierno de provincia D. Enrique Alva-  
rez Ribero. Se da cuenta á la Corpo-  
ración municipal de que en el expen-  
diente que dicho Sr. Delegado habia  
abierto y se hallaba instruyendo, se  
admitirían cuantas alegaciones quisie-  
ran aportar los Sres. Concejales. Por  
unanimidad se acuerda admitir la di-  
misión que del cargo de Alcalde hizo  
D. Ramón Vernet Sabaté.

Día 8.—Ordinaria.—Se aprueba el  
acta de la anterior y extraordinaria si-  
guiente. Se leen los *Boletines oficiales*  
y demás correspondencia recibida des-  
de la anterior, y se acuerda: 1.º Co-  
misionar al Concejal D. José Escoda  
Casadó, que no tiene interés en el  
reemplazo para la presentación de mo-  
zos y documentos ante la Excm. Co-  
misión mixta de reclutamiento.—2.º  
Anunciar por los medios acostumbrados  
en la localidad que en breve va á  
procederse á la confección del apén-  
dice al amillaramiento para 1906.—  
3.º Que la expedición de cédulas per-  
sonales se verifique por el Secretario  
del Ayuntamiento.—4.º Destituir del  
cargo de Agente del Ayuntamiento en  
la capital de provincia á D. Adolfo  
Artal, quedando la Corporación muni-  
cipal satisfecha de los servicios pres-  
tados por aquel. Nombrar para dicho  
cargo á D. Leoncio Montañés.—5.º  
Aprobar el dictamen de la Comisión  
de Hacienda, distribuyendo á los ve-  
cinos de este término municipal en  
cuatro secciones para la organización  
de la Junta municipal.—6.º Que la  
llave de la Caja donde se hallan cus-  
todiados los recibos talonarios an-  
teriores á 1904 que obrava en poder  
del Alcalde D. Ramón Vernet Sabaté,  
pase á custodiarla el segundo Teniente

de Alcalde D. Juan Coll Vidal.—7.º  
Que desde esta fecha hasta el 31 del  
próximo mes de Agosto el Ayunta-  
miento celebre sus sesiones ordinarias  
á las veinte y una de todos los sábados  
en lugar de las veinte que venia  
celebrándolas, y que dicho acuerdo se  
haga público por los medios acostum-  
brados en la localidad.—8.º Creyendo  
interpretar fielmente los deseos del  
vecindario, se acuerda hacer rogativas  
á nuestra patrona Santa Marina en  
imploración de lluvias. Seguidamente  
y con las formalidades que determina  
la vigente ley Municipal, se procede á  
la elección del cargo de Alcalde, sien-  
do proclamado para dicho cargo por  
haber obtenido la totalidad de votos,  
D. José Escoda Vernet, que era primer  
Teniente. Acto seguido y con las mis-  
mas formalidades se procede á la elec-  
ción del cargo de primer Teniente de  
Alcalde, siendo proclamado para dicho  
cargo por haber obtenido la totalidad  
de votos, D. Juan Coll Vidal, que era  
segundo Teniente. Seguidamente se  
procede á la elección del cargo de  
segundo Teniente de Alcalde, siendo  
proclamado para dicho cargo por haber  
obtenido la totalidad de votos, D. José  
Marco Borrás, que era Regidor Síndico.  
Incontinenti se procede al nom-  
bramiento de Regidor Síndico, siendo  
nombrado por unanimidad D. José  
Maria Escoda Estalella, que era Regi-  
dor suplente, y Regidor suplente á Don  
José Escoda Casadó. El Ayuntamiento  
estimó la necesidad de determinar el  
orden con que han de sustituir los  
Concejales al Sr. Alcalde y Tenientes  
en los casos que proceda, quedando  
designado Regidor 1.º, D. José María  
Escoda Estalella; ídem. 2.º, D. José  
Escoda Casadó; ídem. 3.º, D. Jaime  
Marco Marles; ídem. 4.º, D. José Ver-  
net Estalella; ídem. 5.º, D. Juan Ar-  
bós Bargalló, y ídem. 6.º, D. Ramón  
Vernet Sabaté.

Día 15.—Ordinaria.—Se aprueba el  
acta de la anterior. Se leen los *Bole-  
tines oficiales* y demás corresponden-  
cia recibida desde la anterior, y se  
acuerda: 1.º Proceder á la confección  
del Registro fiscal de edificios y so-  
lares.—2.º Que por los medios acos-  
tumbrados en la localidad se anuncie  
al vecindario va á procederse á la con-  
fección del expresado Registro.—3.º  
Comunicar al M. I. Sr. Adminis-  
trador de Hacienda de la provincia  
el primero de los citados acuerdos.—  
4.º Acceder á lo solicitado por el  
esposo de María Fortuny Ferré, dando  
á ésta de baja en el padrón de esta  
localidad, por haber sido alta en el  
de Montróig, donde actualmente vive.  
—5.º Aprobar el extracto de los acuer-  
dos tomados por el Ayuntamiento en  
los seis últimos meses del año 1903,  
y el de todo el año 1904, así como el  
de los tomados por la Junta municipal  
durante el último de los citados años, y  
que los mismos se remitan al M. I. se-  
ñor Gobernador civil de la provincia  
á los efectos del art. 109 de la vigente  
ley Municipal.

Día 22.—Ordinaria.—Se aprueba el  
acta de la anterior. Se leen los *Bole-  
tines oficiales* y demás corresponden-  
cia recibida desde la anterior, y se  
acuerda: 1.º Que el día 26 del actual  
y hora de las nueve, se proceda al  
sorteo de los Vocales asociados entre  
las respectivas Secciones, y que dicho  
acto se anuncie con dos días de an-  
ticipación en la forma ordinaria y de-  
más requisitos prevenidos.—2.º Decla-  
rar prófugo para todos los efectos le-  
gales al mozo núm. 8 del sorteo, Lo-  
renzo Juncosa Vidal.—3.º Destituir á  
D. José Cugat Ferré del cargo de en-  
cargado del reloj público, y nombrar  
en su lugar para dicho cargo á Don  
Francisco Escoda Casadó.—4.º Ratifi-  
carse en los acuerdos consignados en

las actas de 1.º y 14 de Enero, 5, 8 y 15 de Abril últimos.—5.º Que las correspondientes al 28 de Enero, 11, 18 y 25 de Marzo últimos, por no ser fiel expresión de la verdad ni hallarse consignadas las protestas que oportunamente y en forma hicieron las presentes y además carecer de firmas, continúen en el mismo estado.—6.º Que las correspondientes al actual mes de Abril y sucesivas sean trasladadas y extendidas en el libro á este fin adquirido por el Ayuntamiento, cuidando el Secretario de recoger las firmas; y—7.º Que las de fecha anterior al indicado mes sean archivadas y formen apéndice al expresado libro de actas.

Día 26.—Extraordinaria.—Se procede á la elección de los Vocales que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el actual ejercicio, y se acuerda que su resultado se dé á conocer al vecindario por los medios acostumbrados en la localidad.

Día 29.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior y extraordinaria siguiente; se leen los *Boletines oficiales* y demás correspondencia recibida desde la anterior, y se acuerda: 1.º Aprobar en todas sus partes el pliego de condiciones formado por la Alcaldía bajo las cuales ha de proveerse el cargo de Recaudador de impuestos municipales.—2.º Conferir el precitado cargo de Recaudador de impuestos municipales á D. Federico Sabaté Sabaté.—3.º Que dicho nombramiento ó acuerdo se comunique al nombrado y fiadores para su conocimiento y demás efectos; y, por último, se da cuenta de haber posesionado á D. Francisco Escoda Casadó en el cargo de encargado del reloj.

Día 6 de Mayo.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Se leen los *Boletines oficiales* y correspondencia oficial recibida desde la anterior, y se fijan ó acuerdan los precios máximos que podría percibir el arrendatario de consumos en primera y segunda subasta.

Día 20.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Se leen los *Boletines oficiales* y demás correspondencia recibida desde la anterior, y se acuerda: 1.º Reclamar contra lo dispuesto en la Real orden de fecha 2 del actual en la forma y plazo que la misma indica, facultando á la Alcaldía para que formule dicha reclamación, y una vez ésta aprobada elevarla al Excmo. señor Ministro de la Gobernación.—2.º Dejar nulo y sin ningún valor el nombramiento de Depositario interino hecho por el ex Alcalde D. Ramón Vernet Sabaté á favor de su cuñado Don José Cugat Ferré, como medida adoptada en materia que no era de su competencia y si exclusiva del Ayuntamiento, y recabar dicha nulidad del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia.—3.º Facultar al Sr. Alcalde para que el arreglo de las vías urbanas se verifique en la forma que crea más conveniente; y—4.º Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el primer trimestre del actual ejercicio, y que el mismo se remita al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal. Se da cuenta de haber ingresado en arcas municipales la cantidad de 97 pesetas por arbitrios extraordinarios de 1904.

Día 3 de Junio.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Se leen los *Boletines oficiales* y demás correspondencia recibida desde la anterior, y se acuerda: 1.º Comisionar al señor Alcalde y Secretario del Ayuntamiento para que pasen á la capital de provincia á gestionar asuntos importantes para el Municipio.—2.º Que se pro-

ceda sin dilación á facturar todo el papel pendiente de cobro existente, y que una vez verificado se practique una liquidación general para ver el estado en que se halla la Hacienda municipal, comisionando para ello al señor Alcalde D. José Escoda Vernet, y á los Sres. Concejales D. Juan Coll Vidal y D. José Marco Borrás.—3.º Facultar al Sr. Alcalde para que á la brevedad posible ordene la reparación del reloj público de esta localidad.

Día 9.—Ordinaria.—No habiéndose constituido el Ayuntamiento por falta de mayoría legal, ha dispuesto el señor Alcalde celebrarla el día 12 de segunda convocatoria.

Día 12.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Se leen los *Boletines oficiales* y correspondencia recibida desde la anterior.—La presidencia da cuenta de haber sido arreglado el reloj público de esta localidad, por cuyo arreglo había satisfecho la cantidad de 60 pesetas. El Ayuntamiento aprueba y acuerda su pago.

Día 17.—Ordinaria.—Por falta de mayoría legal no pudo constituirse el Ayuntamiento, disponiendo el Sr. Alcalde se celebre el día 19 del actual de segunda convocatoria.

Día 19.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Se leen los *Boletines oficiales* y demás correspondencia recibida desde la anterior, y se acuerda: 1.º Hacer efectivo el cupo de consumos por medio de repartimiento vecinal, remitiendo el expediente á la Administración de Hacienda á fin de obtener la competente autorización. Se da cuenta de haberse personado en esta Alcaldía D. Saturnino García, Comisionado por la Administración de Hacienda para recoger el reparto de consumos del actual ejercicio, con la dieta de 750 pesetas, habiéndole sido satisfechas 15 pesetas que el Ayuntamiento acuerda se hagan efectivas por la vía correspondiente de quien proceda. A invitación del Sr. Cura párroco se acuerda asistir á las fiestas religiosas que se celebrarán el día 22 del actual, festividad del Santísimo Corpus.

Pratdip 10 de Agosto de 1905.—Antonio Mallafre, Secretario.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 12 del actual.

Pratdip 14 de Agosto de 1905.—Antonio Mallafre, Secretario.—V.º B.º —El Alcalde, José Escoda.

Núm. 2604

Don José Mestre Cucurella, Alcalde constitucional de Cunit,

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo á lo dispuesto en el vigente reglamento de Consumos, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de consumos, no incluidas en la tarifa 1.ª del citado reglamento correspondiente al corriente año de 1905, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cunit 21 de Agosto de 1905.—José Mestre.

Núm. 2605

Don Juan Mañé y Miravent, Alcalde constitucional de Bellvey,

Hago saber: Que el día 3 de Septiembre próximo y hora de diez á doce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordina-

rios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1905, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Bellvey 22 de Agosto de 1905.—Juan Mañé.

Núm. 2606

Don Juan Recasens Bertrán, Alcalde constitucional de Riera,

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio, y hora de las once, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 2.544.24 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1905, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia igualmente, desde ahora para entonces, la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia conforme se halla prevenido.

Riera 21 de Agosto de 1905.—Juan Recasens.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 2607

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye sobre lesiones á Miguel Estivill Bové, se cita á todas las personas que tengan ó posean algún dato por el que pueda venirse en conocimiento de quienes sean los muchachos que en la tarde del diez y nueve de Enero último apedrearou al expresado Miguel Estivill Bové, hallándose éste en el Velódromo de esta ciudad, produciéndole con una piedra una lesión en la cabeza, para que dentro el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio en derecho hubiere lugar.

Rens diez y ocho de Agosto de mil novecientos cinco.—El Escribano, Bienvenido Pascó.

Núm. 2608

Don Bruno Farina, Juez de instrucción de Tortosa y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Jaime Falcó y Tomás (a) Cametes, de cincuenta y tres años de edad, hijo de Jaime y Antonia, casado con Juana Mayor, jornalero, natural y vecino de la villa de Cherta, de estatura regular, color moreno, barba cerrada y negra, nariz aguileña, ojos negros y pelo negro, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de notificarle el

auto de terminación de sumario y emplazarle para ante la Superioridad en la causa criminal que se le sigue sobre corta y sustracción de leñas á Francisca Pascual Martínez y Teresa Falcó Mayor; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales de dicho procesado Jaime Falcó Tomás (a) Cametes.

Dado en Tortosa á veinte de Agosto de mil novecientos cinco.—Bruno Farina.—Por M. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 2609

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez regente de instrucción de esta ciudad y su partido, en el sumario número dos del corriente año por homicidio de Juan Juneny, se citan á los hijos de éste llamados Antonio y Juan, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ofrecerles el indicado sumario á los efectos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Solsona diez y siete de Agosto de mil novecientos cinco.—El Escribano, Licenciado, Angel M.ª Giribet.—V.º B.º —El Juez accidental de instrucción, Estanislao Ramonet.

Núm. 2610

Don Ildefonso Estevez Martinez, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Tetuán, décimo séptimo de Caballería, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del Regimiento de Alcántara, Silvestre Zapata Sánchez, por la falta grave de segunda desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Silvestre Zapata Sánchez, natural de San Javier, provincia de Murcia, hijo de José Zapata y María Sánchez, de estado soltero, de veinte y dos años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: un metro seiscientos ochenta y siete milímetros de estatura, acreditó no saber leer ni escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel que ocupa este Regimiento de Tetuán, en esta ciudad; bajo apercibimiento que sino comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido que lo conduzcan á esta Plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Rens á catorce de Agosto de mil novecientos cinco.—Ildefonso Estevez.